

Ref. Informe 30/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 30/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN Y TÉRMINOS DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS EXPERTAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 11 de junio de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c), 8.4 y 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo). Cabe indicar que mediante Orden 2033/2025, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se ha declarado la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto.

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y

Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de la propuesta normativa es regular las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas de sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional, en desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un articulado integrado por doce preceptos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

2.2 Contenido.

El proyecto contiene fundamentalmente regulación sobre los siguientes aspectos:

- Las circunstancias que justifican la contratación de expertos.
- Los requisitos de los aspirantes y su régimen de compatibilidades.
- El procedimiento de selección de las personas expertas y su contratación.
- Las funciones, derechos y deberes y retribuciones de las personas expertas.
- La participación de las personas expertas en los órganos del centro educativo.
- La extinción de la relación laboral correspondiente.

En el anexo se recoge el baremo para la valoración de méritos de los aspirantes a desempeñar puestos como expertos.

En el apartado d) Contenido del proyecto de decreto de la MAIN, punto 2, relativo a las novedades que se introducen, se señala que no existe ningún marco normativo anterior que regule la contratación de las personas expertas del sector productivo y senior de empresa, estando constituido el antecedente anterior por el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, que se deroga con la norma propuesta y que prevé que la contratación se realice en régimen administrativo y no laboral.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), en su artículo 3.2.e), contempla la formación profesional como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo), regula en el capítulo II de su título V (artículos 88 y 89) los perfiles colaboradores de personas que pueden impartir docencia en enseñanzas de formación profesional integradas en el sistema educativo.

A su vez, mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se ha desarrollado la ordenación del Sistema de Formación Profesional (en adelante, Real Decreto 659/2023, de 18 de julio), regulándose, en particular en los artículos 170 y 171, los referidos perfiles colaboradores en sus modalidades de personas expertas de sector productivo y personas expertas senior de empresa.

Asimismo, cabe recordar que en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha aprobado el Decreto 21/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, y que contempla aspectos de la intervención de expertos en la impartición de

las enseñanzas. Además, se encuentra vigente el referido Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, que, como se ha señalado, será objeto de derogación por la norma propuesta.

Con la aprobación del decreto cuyo proyecto se somete a informe se pretende dotar al ordenamiento jurídico regional del instrumento adecuado para dar respuesta a las demandas de la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional, estableciendo el marco normativo para la incorporación de personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresas al ámbito educativo de la formación profesional, tal como se señala en su parte expositiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», previsión que se reitera en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decretos.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos cuarto a noveno de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere precisar la razón de interés general en que se fundamenta el proyecto y a la que se

alude al tratar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, sin perjuicio de las referencias que se incluyen a los fines perseguidos y a la adecuación del instrumento jurídico empleado para garantizar su consecución.

En relación con la justificación de la adecuación de la propuesta normativa al principio de proporcionalidad, se sugiere su ampliación para ajustarse al criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, cuando remarca que la justificación de los principios de buena regulación debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. En sentido análogo cabe sugerir que se detalle la justificación relativa al cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y eficiencia, pues resulta genérica.

En relación al principio de transparencia, se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información pública» por «trámites de audiencia e información pública» y añadir la referencia normativa del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por último, como observación general y a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta se pueda realizar una justificación más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) El proyecto de decreto tiene por objeto determinar las condiciones de autorización y los términos de la contratación de personas expertas para impartir enseñanzas no

universitarias en el ámbito de la formación profesional, en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación básica estatal atribuida a la Comunidad de Madrid en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29 del EACM.

Sin menoscabo de la novedad que la regulación conlleva en virtud de lo indicado en el apartado 2.2, el proyecto contiene también reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, que deben ser objeto de análisis.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, recuerda su doctrina sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica en materia educativa:

[...] de acuerdo con nuestra doctrina, corresponde al Estado «definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE» asegurando «una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado «ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas» (STC131/1996, de 11 de julio, FJ 3).

En virtud de esta doctrina, el establecimiento de unas bases estatales permite su desarrollo normativo por la Comunidad Autónoma, siguiendo los criterios de homogeneidad pretendidos por dichas bases en un marco de flexibilidad que no agota la materia regulada. A tal efecto, resulta lógico que dicho desarrollo aporte novedades con respeto a las bases estatales y no sea una mera recopilación, reproducción u ordenación de las normas estatales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/2019, de 17 de abril de 2019, al analizar la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico, ha señalado que deben concurrir dos condiciones:

Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.

[...].

Por otro lado, será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial [...], bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión.

En todo caso, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias en el sentido de que debe evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65). En todo caso, cuando se realice la reproducción deberá ser fiel y sin alteraciones que puedan inducir a confusión y producir inseguridad jurídica, de manera que la reproducción deberá ser literal, completa y exacta. En el

supuesto de las remisiones, se deberá indicar la norma y el artículo o artículos a la que se remiten e incluir una mención a la materia o contenido de estas disposiciones

En el proyecto analizado se observan tanto reproducciones de normas constitutivas de legislación estatal como remisión a preceptos de dicha legislación. Así, en algunas ocasiones se menciona expresamente la norma a la que se remite la regulación sin citar el precepto correspondiente, como, por ejemplo, en el artículo 5 [«Régimen de compatibilidades»], donde se invoca la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; en otros casos, la remisión incluye el precepto correspondiente y la norma de remisión, tal como se refleja en los artículos 6.2, 7.1, 7.5 y 10.1. Respecto a la reproducción normativa, se reproducen de forma completa o parcial preceptos de otras normas sin que se recoja una referencia a la disposición de remisión. Así sucede en el artículo 3 [«Circunstancias que justifican la contratación de expertos»], que reproduce contenidos de los artículos 88.1 y 89.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de los artículos 170.1 y 171.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio; en el artículo 4.1 y 2 [«Requisitos de los aspirantes»], que toma referencias del texto de los artículos 170.1 y 171.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, o en el artículo 9 («Funciones»), que reproduce casi literalmente lo dispuesto en los artículos 170.3 y 171.4 del mencionado Real Decreto, si bien atribuye a la persona experta la firma de los documentos de evaluación y, en particular, las actas de evaluación cuando está última función el Real Decreto solo la contempla para las personas expertas de sector productivo.

En definitiva, cuando el proyecto se refiera a contenidos de normas básicas estatales, se sugiere que se tengan en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Como observación general relativa a la denominación de los centros docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma, y concretamente respecto a los «centros privados concertados», se sugiere unificar su denominación conforme a su referencia legal, pues a lo largo del texto se utiliza generalmente la expresión «centros

privados concertados», cuando, sin embargo, en alguna ocasión, como es el caso del artículo 6.2, se emplea la denominación de «centros educativos privados sostenidos con fondos públicos», remitiéndose en este supuesto al artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que precisamente se refiere a los «centros concertados».

(iii) De conformidad con las reglas 26 y 31 de las Directrices, relativas a los criterios de redacción y a la división de los artículos en el conjunto del proyecto y, en concreto, a la no utilización en ningún caso de guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, se sugiere:

- Dividir los artículos 1 y 5 en apartados numerados con cardinales arábigos.
- Eliminar los guiones en la subdivisión del artículo 11.1 y sustituirlo por letras ordenadas alfabéticamente [a), b) y c)].
- Eliminar «/» en los términos «contrato/s» y «hoja/s» en el artículo 4.3.a) y «especialidad/ módulo».

(iv) Conforme a la regla 32.b) de las Directrices, en ningún caso se deberá utilizar sangrados. En virtud de ello, se sugiere revisar la división del artículo 3.1.

En todo caso, se sugiere revisar el articulado para eliminar los sangrados que figuren en el texto.

(v) De conformidad con la regla 68, relativa a la cita corta y decreciente, se sugiere en el primer párrafo de la parte expositiva sustituir «La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece, en su título V, capítulo II, la posibilidad» por «La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece, en el capítulo II del título V, la posibilidad».

(vi) Conforme a las reglas 73 (relativa a las citas de las disposiciones normativas) y 80 (primera cita y citas posteriores) de las Directrices, se sugiere:

- En el primer párrafo de la parte expositiva, añadir una coma entre «Sistema Educativo» e «y en el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre».
- En el artículo 7.2, sustituir «Ley del Estatuto de los Trabajadores» por «texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores».
- En el artículo 7.5, sustituir «artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre,» por artículo 14 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores».
- En el artículo 10.1, emplear «texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores» y «texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre», en los términos que a continuación se exponen:

1. En los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid, a la persona experta le serán de aplicación los derechos y deberes recogidos en la legislación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los preceptos que disponga el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, la palabra «Consejería» (tercer párrafo de la parte expositiva. disposición final primera).

(viii) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, se sugiere:

- Como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. A tal efecto en el artículo 5, segundo párrafo, se sugiere sustituir «3 días» por «tres días».
- Cuando se exprese un símbolo porcentual, se sugiere que entre el numeral y dicho símbolo haya un espacio. Por ello, se sugiere en el artículo 3.2 sustituir «15%» por «15 %».

3.3.2 Observaciones relativas al título y a la parte expositiva.

(i) En relación al título del proyecto de decreto, de conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere no utilizar el término «regula», pues resulta redundante, ya que esta es la característica inherente a cualquier norma jurídica, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

(ii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se indica que en aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se dictó el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que contempla en sus artículos 170 y 171 las figuras del experto en el sector productivo y del experto senior de empresa, instándose a las administraciones educativas a determinar las condiciones de autorización y los términos de la contratación. En efecto, en el artículo 88 de la citada ley orgánica se regula la primera de las figuras y remite, en su apartado 2, al desarrollo reglamentario para el establecimiento de «los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de las funciones de apoyo docente de las personas expertas de sector productivo». Conforme se dispone en la disposición final sexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, el desarrollo de esta previsión es competencia exclusiva del Estado. No obstante, cabe indicar que la figura específica de los expertos del sector productivo también se contempla en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que tiene el carácter de legislación básica, al amparo de lo establecido en su disposición final quinta, apartado 1. Por otro lado, en el artículo 89 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contempla la figura de la persona experta senior de empresa. Ambas figuras con perfiles colaboradores se desarrollan en los artículos 170 y 171 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Concretamente, respecto a las personas expertas de sector productivo el artículo 170.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, dispone que «[l]a Administración competente determinará las condiciones de autorización y términos de la contratación». Es decir, el desarrollo reglamentario de esta figura es competencia

exclusiva del Estado, pero, a su vez, remite a la regulación por la Administración competente de aquello que afecta a las condiciones de autorización y los términos de la contratación, que es lo que viene a hacer precisamente el proyecto de decreto que se analiza respecto a las personas expertas de sector productivo. Al mismo tiempo, esta figura se prevé como legislación básica en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Por otra parte, sobre la figura de la persona experta senior de empresa no existe una previsión similar, de manera que el contenido del proyecto deriva del enunciado general de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de la regulación más detallada del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

A la vista de ello, se sugiere valorar la conexión del proyecto de decreto con la legislación estatal mencionada a los efectos de determinar el alcance del desarrollo reglamentario que realiza la Comunidad de Madrid y su consideración de proyecto de decreto que se dicta en ejecución de leyes, no sólo de propuesta normativa de desarrollo de normas reglamentarias estatales. En el caso de que el proyecto se conectara tanto con normas con rango de ley como de rango reglamentario cabría entender la necesidad de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora. Al respecto, procede recordar que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada respecto a los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Al hilo de lo expresado en el párrafo anterior, en el supuesto de que procediera dicho dictamen, se debiera recoger en la fórmula aprobatoria la mención a la intervención de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con lo indicado en la regla 16 de las Directrices.

No obstante, se sugiere que se consulte de manera expresa a la Abogacía General la cuestión planteada, que se resolverá en su informe al proyecto de decreto, a fin de realizar, en su caso, el trámite posterior de solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

(iii) En el párrafo tercero de la parte expositiva, se sugiere sustituir la expresión «ordenamiento jurídico regional» por «ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid». Asimismo, se propone sustituir la expresión «expertos senior de empresas» por «personas expertas senior de empresas».

(iv) En el párrafo octavo de la parte expositiva, se sugiere sustituir la expresión «trámite de audiencia e información pública» por «trámites de audiencia e información pública»

(v) En el párrafo undécimo de la parte expositiva se cita el Estatuto de Autonomía y su norma de aprobación. De acuerdo con la regla 72 de las Directrices, sobre cita de los Estatutos de Autonomía, se sugiere citar aquel de forma abreviada con su denominación propia sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprobó («Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid»).

3.3.3. Observaciones relativas al articulado, a las disposiciones de la parte final y al anexo.

(i) En el artículo 1 se indica que el objeto de la disposición es regular las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas de sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional. Tratándose de una norma jurídica resulta evidente que su objeto es regular una materia, por lo que se sugiere que, para evitar redundancias, se emplee el término «establecer» en lugar de la expresión «regular».

(ii) En el artículo 2, que trata del ámbito de aplicación de la norma, se establece que se extiende a los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior). Para mayor claridad y precisión y aras de la seguridad jurídica, se sugiere especificar que la norma es de aplicación a «todos» los centros educativos, los centros públicos y los centros privados (sostenidos o no con fondos públicos).

(iii) En el artículo 3.1, relativo a las circunstancias que justifican la contratación de expertos, se contiene un párrafo que especifica la forma de justificación por los centros privados y privados concertados del agotamiento de las vías ordinarias para garantizar la docencia. Cabe señalar que no se recoge una previsión análoga para los centros públicos que indique cómo se acredita el citado agotamiento de las vías ordinarias para la docencia. Por ello, se sugiere valorar la incorporación de una indicación precisa al respecto.

Por otra parte, respecto a la redacción del artículo 3.2, para mayor claridad, se sugiere la siguiente:

La suma anual de las jornadas de las personas expertas contratadas no podrá ser superior, en ningún caso, al 15 % de las jornadas del profesorado dedicado a la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado D y E en un curso académico, con independencia de la titularidad de los centros educativos.

(iv) En el artículo 4 se regulan los requisitos de los aspirantes a ser contratados como expertos. En su apartado 4 se trata de las condiciones para la continuidad como personal colaborador en la docencia. Entre ellas se contempla el cumplimiento de los requisitos exigidos en el propio artículo 4. Cabe señalar que los requisitos comprendidos en los apartados 1 y 2.a) son requisitos que se deben dar con anterioridad a la contratación y que justifican la selección del personal. Sólo el requisito previsto en el apartado 2.b), para los expertos senior de empresa, referido a «[e]star acogido a una reducción parcial de jornada en su empresa u organismo equiparado en los años previos a su jubilación o encontrarse en situación de jubilación parcial, flexible o con las características que pudieran ser compatibles con el desempeño de las tareas contempladas en el centro de formación» puede ser objeto de variación y, por tanto, motivar la necesidad de su mantenimiento para la continuidad de los expertos. En virtud de ello, se sugiere introducir las matizaciones correspondientes en la redacción del artículo 4.4.

(v) Se sugiere revisar la enumeración de los apartados en cardinales arábigos del artículo 7.

(vi) En el artículo 8.1 se establece que los expertos que presten sus servicios en centros educativos públicos percibirán las retribuciones de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del cuerpo de funcionarios docentes que impartan la especialidad a la que se halle atribuida el módulo de que se trate cuando su jornada sea a tiempo completo. Teniendo en cuenta que las personas expertas prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 7 del proyecto en aplicación de la legislación estatal (artículo 88.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y artículos 165.6, 170.2 y 171.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio), se sugiere examinar la compatibilidad entre la previsión contenida en el citado apartado 1 del artículo 8 y dicha legislación del Estado, fundamentalmente respecto al hecho de que las retribuciones se fijen en virtud de normas aplicables a los funcionarios públicos y no de las normas de aplicación a los contratados laborales.

Por otro lado, se sugiere que la remisión contenida en el tercer párrafo del artículo 8.1 al «párrafo anterior» se realice expresamente al «párrafo primero», por razones de seguridad jurídica y para mejor comprensión del precepto.

(viii) En el artículo 9, relativo a las funciones de las personas expertas, se establece que firmarán los documentos de evaluación y, en particular, las actas de evaluación junto con el jefe de departamento, o en su defecto, el director del centro educativo. Dicho precepto no distingue si se trata de las personas expertas de sector productivo o de personas expertas senior de empresas. Como se ha indicado anteriormente, este artículo reproduce lo dispuesto en los artículos 170.3 y 171.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, si bien atribuye a la persona experta la firma de los documentos de evaluación y, en particular, las actas de evaluación cuando está última función solo se contempla por el Real Decreto para las personas expertas de sector productivo. En consecuencia, se sugiere examinar la previsión contenida en el proyecto con la recogida en la legislación estatal.

(ix) En el artículo 10, relativo a los derechos y deberes, se sugiere sustituir la expresión «permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y

lactancia» por «permisos por nacimiento, por adopción o del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia».

(x) Para mayor precisión y por seguridad jurídica, para evitar confusiones con los centros privados financiados con fondos públicos, en el artículo 11.1 se sugiere sustituir la expresión «[e]n el ámbito educativo público» por «[e]n los centros educativos públicos».

(xi) Se propone la siguiente redacción del artículo 12:

La extinción de la relación laboral se producirá conforme a la normativa laboral de aplicación.

(xii) En cuanto a la redacción de la disposición final primera, relativa a la habilitación para el desarrollo del decreto, se sugiere indicar expresamente que se habilita a la consejería competente en materia de educación para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en dicho decreto, sin necesidad de especificar que tal facultad se ejerce en el ámbito de sus competencias, por resultar innecesaria.

(xiii) En el anexo se contiene el baremo para la valoración de méritos de los aspirantes a desempeñar puestos como expertos en centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. En su apartado 1, se valora la experiencia profesional. Concretamente, se establece que se computará la experiencia profesional a partir del cuarto año de haber prestado servicios por cuenta ajena o propia relacionados con la especialidad o módulo por la que participa. Se sugiere examinar este criterio de valoración y su compatibilidad con lo establecido en los apartados 1 y 1.2.a) del artículo 4, relativo a los requisitos de los aspirantes, introduciendo, en su caso, las precisiones correspondientes en el articulado por seguridad jurídica y para una mejor comprensión de los requisitos.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con el título de la MAIN y teniendo en cuenta la observación realizada en el punto 3.3.2 (i), se propone el siguiente título: «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN Y LOS TÉRMINOS DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS EXPERTAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) Se sugiere que en el apartado titulado «Fecha» el mes y el año coincida con la fecha de la firma de la MAIN, «junio de 2025».

c) En el apartado título de la norma se sugiere, de acuerdo con lo expresado en el punto 3.3.2 (i), se propone el siguiente texto alternativo: «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de

Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional».

En todo caso, se sugiere explicitar que se trata de un «proyecto de decreto» y escribir entre comas «del Consejo de Gobierno».

d) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir en minúsculas «Memoria».

e) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere matizar, en el tercer punto, que más que «garantizar el derecho a la educación de los alumnos», de lo que se trata, con el proyecto de decreto, es de mejorar la calidad y las necesidades de la formación del alumnado y permitir la actualización de los currículos y su conexión con la realidad laboral.

f) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar el inciso «del Consejo de Gobierno».

g) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere añadir que consta también de un anexo. Se propone el siguiente texto alternativo para el apartado, por si fuera de utilidad: «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, un articulado integrado por doce preceptos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo».

h) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia [...]» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, [...]» (esta observación es trasladable a todas las referencias a este informe en el cuerpo de la MAIN) e «Informe de la Secretaría General Técnica proponente» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades»

Asimismo, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» en la solicitud de informe de la Abogacía General.

i) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», se sugiere en relación con la normativa citada indicar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a la consulta pública, para mayor precisión se sugiere precisar que se omite su celebración de acuerdo con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y sustituir «se suprime» por «se omite».

Adicionalmente, en relación a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere, por un lado, sustituir «al trámite de audiencia e información pública» por «a los trámites de audiencia e información pública» y, por otro lado, completar con la referencia normativa de los artículos 4.2.d), 9 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, destacando que el plazo de dichos trámites será de siete días hábiles.

Todo ello es trasladable al subapartado f)1) del cuerpo de la MAIN.

j) El apartado de impacto económico y presupuestario, en lo que se refiere al análisis desde el punto de vista de los presupuestos, se sugiere adaptarlo al anexo I de la Guía, eliminando la expresión «No implica gasto presupuestario».

k) Se sugiere que el apartado «Otros impactos sociales» se elimine y se incluya un apartado relativo al «Impacto por razón de género» y otro relativo al «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», además de señalar la casilla correspondiente al impacto nulo. De esta manera el apartado se adapta al modelo de la Guía.

l) Se sugiere sustituir el título del último apartado de la ficha de resumen ejecutivo por «Otros impactos o consideraciones».

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere revisar, con carácter general, la estructura y organización de la MAIN, numerando correspondientemente cada apartado y adaptando su contenido al título específico con el que deben nombrarse los apartados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) En cuanto a los tres primeros párrafos introductorios de la MAIN:

- Se sugiere añadir un apartado específico denominado «1. INTRODUCCIÓN», en el que se cite de modo expreso el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que

establece la obligación de justificar la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, uniéndolo a lo dispuesto en el tercer párrafo. Esto conlleva a una revisión en las subdivisiones de los apartados de la MAIN.

- Se sugiere que el primer párrafo se incluya en el apartado de la MAIN en el que se justifique la tramitación de la norma fuera del plan normativo [apartado g) de la MAIN].

- Respecto al segundo párrafo se sugiere su traslado al último apartado de la MAIN, revisando, en paralelo, su coherencia con lo expuesto en dicho apartado, en el que se especifica, de manera contraria al segundo párrafo, que no se realizará la evaluación ex post de la norma.

c) En el apartado a) 1. «Fines y objetivos», sin perjuicio de atender a la observación formulada al apartado «Objetivos que se persiguen» de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere desarrollar en mayor detalle lo dispuesto en el apartado correspondiente de dicha ficha, aquí reproducido exactamente.

d) En el apartado a) 2) «Oportunidad y legalidad», se sugiere concretar, en la cita de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, los artículos que se refieren a las personas con perfiles colaboradores, concretamente el artículo 88, para las personas expertas de sector productivo, y 89.1 para las personas senior de empresa.

Además, se sugiere sustituir «quedando limitado del profesor especialista al ámbito de las enseñanzas artísticas» por «quedando limitada su figura al ámbito de las enseñanzas artísticas».

e) Respecto al apartado b), acerca de la «Adecuación a los principios de buena regulación», cabe remitirse a las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe, sin perjuicio de que en la MAIN se encuentren desarrollados con mayor detalle.

No obstante, en relación al principio de transparencia, se sugiere sustituir «el trámite de audiencia e información pública» por «los trámites de audiencia e información pública» y añadir la cita del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ya que se está tramitando por el procedimiento de urgencia, y ello afecta directamente a

la celebración de los trámites de participación. Además, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

f) En el apartado c), «Identificación del título competencial prevalente», se sugiere concretar en el primer párrafo que se trata del artículo 22.1.g) del EACM.

Se sugiere revisar, también, la coherencia entre lo expresado en la ficha de resumen ejecutivo [se cita el artículo 21.a)] y el cuarto párrafo de este apartado [se cita el artículo 21, apartado h) e i)] en cuanto a las concretas competencias en la materia de la Dirección General de Recursos Humanos, tal y como se reconocen en el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Por último, se sugiere trasladar el último párrafo de este apartado c) al apartado f) 2., relativo a la tramitación de la norma, para completar la referencia jurídica de los informes solicitados, por razones de coherencia atendiendo a su contenido.

g) Se sugiere completar el apartado d) 1, referido a la estructura del proyecto de decreto, señalando que consta también de un anexo. Sobre el texto concreto a recoger, cabe remitirse a lo observado en el apartado (ii) g) de este informe, en relación con la ficha de resumen ejecutivo. Además, se sugiere que se complete con una mención sucinta al contenido de cada artículo, incluidas las disposiciones de la parte final y el anexo.

h) El apartado g) se refiere a la «Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Normativo». Al respecto, se sugiere precisar que la propuesta normativa no consta en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027) aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023.

i) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* del proyecto de decreto. Se sugiere que se complete con las referencias normativas de los artículos 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

j) Finalmente, se sugiere incluir un apartado en el que se analicen los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la

adolescencia y en la familia) y se mencione la solicitud de informes al centro directivo competente para su emisión, su denominación y la consejería a la que pertenece, así como la normativa que justifica tal solicitud. Por ello, se proponen los siguientes textos, que deben establecerse en apartado específico, al que se debe remitir, a su vez, el apartado relativo a la tramitación de la norma en cuanto a la cita de los informes de impacto social:

- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

k) Se sugiere profundizar en el análisis del impacto económico de la norma, al menos ofreciendo una breve justificación de la ausencia de impacto directo en la economía y citándose los artículos del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que resultan de aplicación al caso.

En particular, se aprecia la ausencia de un análisis específico sobre las cargas administrativas, más allá de la mención realizada en la ficha de resumen ejecutivo a que el proyecto no conlleva cargas. Se sugiere, por tanto, realizar un análisis detallado

y una correcta cuantificación de las cargas administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; en especial, teniendo en cuenta que, aparentemente, siendo una regulación *ex novo*, el proyecto de decreto impone cargas administrativas para los ciudadanos (en este caso, para los profesores solicitantes). Por ejemplo, en los artículos 3.1 in fine (declaración responsable) y 4.3 (acreditación de los requisitos a través de documentos). Se sugiere valorar también si el requisito impuesto en el artículo 5 (solicitud de compatibilidad), para el caso de los trabajadores del sector privado, puede suponer una carga administrativa.

4.2 Tramitación.

En el apartado f) de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Dicha tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Se sugiere sustituir «1) Trámite de participación: consulta pública y audiencia e información pública» por «1) Trámites de participación: consulta pública y audiencia e información pública», así como la cita del artículo 11.a) por la del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

También se debe sustituir «trámite» por «trámites» en el segundo párrafo, y concretar el plazo de siete días hábiles para la realización de la audiencia e información pública.

(ii) Respecto de los informes a los que se somete el proyecto de decreto, se sugiere diferenciar los informes preceptivos de los facultativos, justificando la solicitud de estos últimos, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; adicionalmente, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados de los solicitados simultáneamente y de los que se solicitarán en un futuro.

(iii) Respecto del informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, se sugiere, indicar el artículo del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, que atribuye competencias a esta dirección general para su emisión.

Asimismo, se sugiere precisar la norma que exige el informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

(iv) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere citar en primer lugar la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como incorporar la cita del artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Se sugiere incluir una mención a la solicitud de los informes de impacto de carácter social remitiéndose al apartado de la MAIN en el que se analizan estos impactos.

(vi) Se sugiere sustituir «Informe de la Secretaría General Técnica proponente» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades», así como añadir la referencia normativa del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vii) Se sugiere valorar la solicitud de informe al Consejo de la Formación Profesional conforme a lo establecido en el artículo 2.a) del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula dicho Consejo, que le atribuye lo siguiente: «a) Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

Además, en caso de no considerarse pertinente la solicitud del informe referido o en el supuesto de que estimase con carácter preceptivo, se sugiere que se refleje tal circunstancia en el apartado correspondiente de la MAIN.

(viii) De conformidad con la observación recogida en el apartado 3.3.2 (ii) de este informe, se sugiere valorar la solicitud de informe a la Comisión Jurídica Asesora.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar